

21259 RV: SOLICITUD NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/04/2024 13:45

Para: Yonier Banguera Pinillo <ybanguerp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (451 KB)

MEMORIAL SOLICITUD NULIDAD.pdf;

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI** (2) 8986868 Ext.2122/2123 j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"**De:** Orlando Rodriguez <orlando.rodriguezlaw@gmail.com>**Enviado:** viernes, 12 de abril de 2024 11:02**Para:** Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** oscarpin84@hotmail.com <oscarpin84@hotmail.com>; Leidy Tatiana-217@hotmail.com <LeidyTatiana-217@hotmail.com>; crg3017@gmail.com <crg3017@gmail.com>**Asunto:** SOLICITUD NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Señores

JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

DEMANDANTE: LEYDI TATIANA MURILLO GUERRERO**DEMANDADO:** CIRO ROGER GOMEZ DELGADO**RAD:** 2023-00041-00**ASUNTO:** SOLICITUD NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.319.447 de Cali, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 329.658 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte pasiva dentro del proceso citado en referencia respetuosamente me dirijo ante este H. Despacho, con el fin de solicitar que se declare la **NULIDAD** de lo actuado dentro del proceso de la referencia, por configuración de la causal prevista en el Núm.8 del art. 133 del C.G.P., de acuerdo con los siguientes:

ADJUNTO MEMORIAL

Cordialmente;



ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ



317 3753180

ABOGADO ESPECIALISTA

Señores

JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

DEMANDANTE: LEYDI TATIANA MURILLO GUERRERO

DEMANDADO: CIRO ROGER GOMEZ DELGADO

RAD: 2023-00041-00

ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION.

ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.319.447 de Cali, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 329.658 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte pasiva dentro del proceso citado en referencia respetuosamente me dirijo ante este H. Despacho, con el fin de solicitar que se declare la **NULIDAD** de lo actuado dentro del proceso de la referencia, por configuración de la causal prevista en el Núm.8 del art. 133 del C.G.P., de acuerdo con los siguientes

I. PODER PARA ACTUAR

El pasado 09 de abril de 2024, por medio de memorial radicado en el buzón de correo del despacho, se envió memorial en donde se adjuntaba poder concedido por la parte demandada en este asunto, en donde me designa como apoderado especial para este proceso. El pasado 10 de abril de 2024, su despacho me concedió acceso al expediente remitiendo el link de acceso. En este caso, si bien el juzgado no ha emitido auto reconociendo personería, se cumplen los requisitos expresos para que pueda actuar en el presente proceso como representante de **CIRO ROGER GOMEZ DELGADO**

ANTECEDENTES

PRIMERO: El señor CIRO ROGER GOMEZ DELGADO, contacta a este defensor buscando asesoría toda vez que en una entidad bancaria al momento de solicitar un crédito le informan que su solicitud es negada por encontrarse reportado en las centrales de riesgo y redam con ocasión a un proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: En la consulta efectuada este apoderado procede a verificar este la página de consultas de la Rama Judicial y se logra dar cuenta de la

existencia de 3 procesos adelantados en contra de el por la señora LEYDI TATIANA MURILLO GUERRERO

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales	
☐	76001311000120230002900	2023-01-30 2023-03-10	JUZGADO 001 DE FAMILIA DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: LEYDI TATIANA MURILLO GUERRERO Demandado: CIRO ROGER GOMEZ DELGADO	≡
☐	76001311000120230033000	2023-07-11 2024-04-09	JUZGADO 001 DE FAMILIA DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: APOD OSCAR IVAN PINEDA AGUILAR Demandante: LEYDI TATIANA MURILLO GUERRERO Demandado: MEDIDAS CAUTELARES Demandado: CIRO ROGER GOMEZ DELGADO	≡
☐	76001311001220230004100	2023-02-05	JUZGADO 012 DE FAMILIA DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante/accionante: leydi tatiana murillo guerrero Demandado/indiciado/causante: ciro roger gomez delgado Defensor Privado: OSCAR IVAN PINEDA AGUILAR Tercero Vinculado: parientes maternos y paternos de theylor gomrz murillo (Emplazado)	📄
☐	76001311001220230004100	2023-02-05 2024-04-09	JUZGADO 012 DE FAMILIA DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: LEYDI TATIANA MURILLO GUERRERO Demandado: CIRO ROGER GOMEZ DELGADO	≡

Este apoderado procede a informar la situación al señor CIRO ROGER GOMEZ DELGADO, quien sorprendido manifiesta jamas haberse enterado de la actividad y existencia de dichos procesos.

TERCERO: En vista de ello, el 09 de abril de 2024, se procedió a radicar memorial al correo electrónico del Despacho, solicitando acceso al expediente digital para verificar cada una de sus piezas procesales en donde diligentemente el despacho el día 10 de abril de 2024 accede a la solicitud dando acceso al suscrito al proceso.

CUARTO: Durante la revisión del plenario se pudo advertir la existencia de múltiples irregularidades en cuanto al trámite de notificación de mi prohijado entre las cuales tenemos:

1. Aduce la parte actora no saber nada del señor CIRO ROGER GOMEZ DELGADO desde hace mas de 7 años.

TERCERO- El Señor **CIRO ROGER GOMEZ DELGADO**, abandonó el hogar y todas las obligaciones de padre respecto de la menor **THEYLOR GOMEZ MURILLO** , desde hace 7 años; haciendo oídos sordos a los reparos sobre su conducta. Es menester mencionar, que el demandado viajo a España sin previo aviso desde diciembre de 2018, siendo hasta el día de hoy que no ha respondido por ninguna de sus obligaciones como padre.

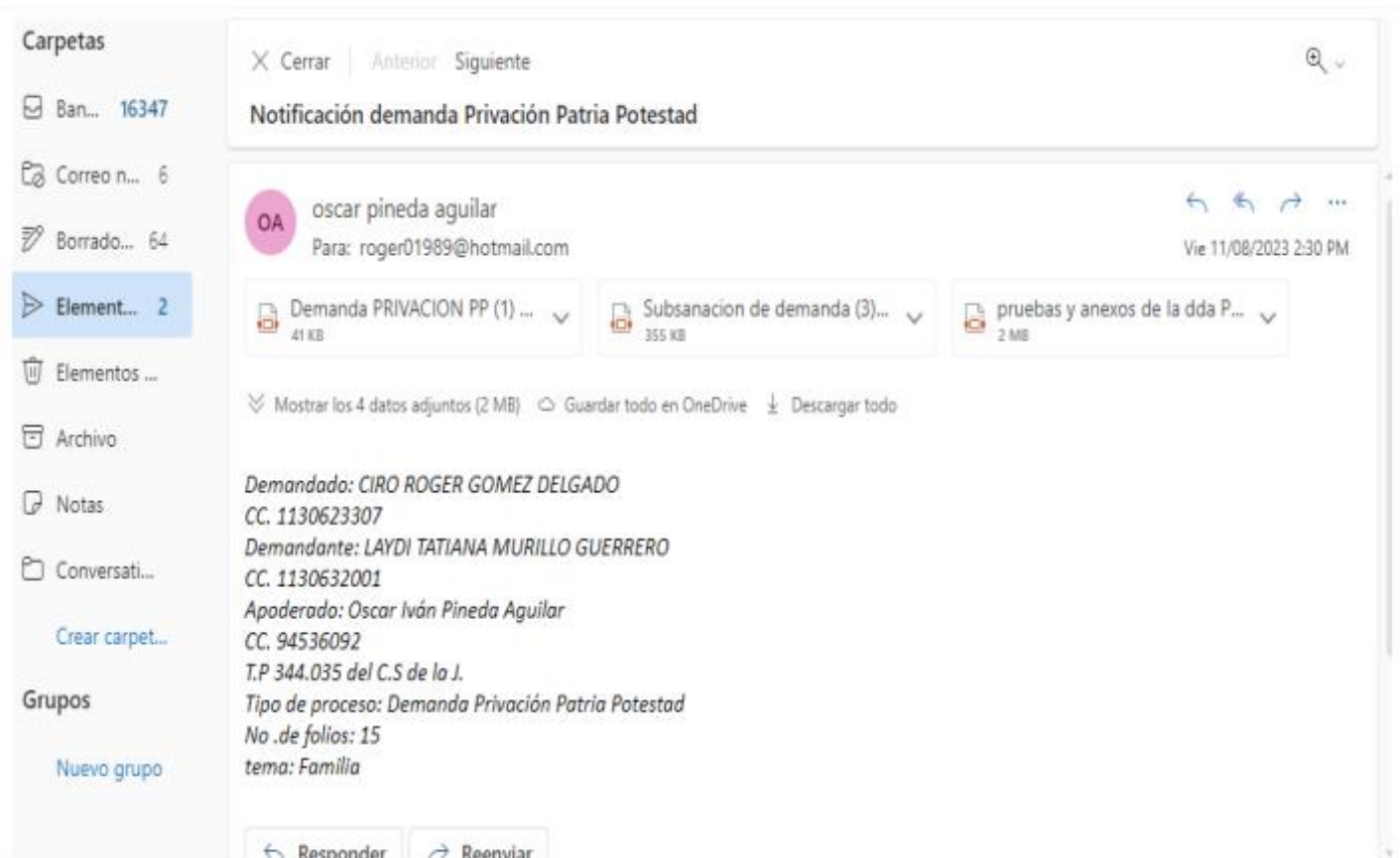
Aseveración totalmente falsa pues mi prohijado ha tenido contacto con la madre y no es cierto que hace 7 años no se conozca su paradero y/o lugares para notificación y ubicación.

2. Se logra observar que el apoderado de la parte demandante el día 12 de abril de 2023 aporta una constancia de notificación.

Notificación que fue remitida al señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ LINARES, quien no es una parte demandada en el trámite y tal notificación no cumple lo atemperado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3. El despacho mediante Auto No. 1889 de fecha 03 de agosto de 2023, requirió a la parte demandante para que efectuó la notificación física o electrónica a la parte pasiva

La parte actora aporta el día 11 de agosto de 2023 una notificación remitida al correo roger01989@hotmail.com.



Sin embargo, no acredita de ninguna manera que el mismo haya sido entregado al destinatario, así como tampoco informa de donde se obtuvo la dirección de correo bajo la gravedad de juramento ni aporta prueba sumaria de ello.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

*(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***

4. El día 07 de septiembre de 2023 nuevamente la parte actora intenta acreditar al despacho la notificación a mi prohijado conforme establece la ley 2213 de 2022 al roger01989@hotmail.com.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	822274
Emisor:	colfianza1@gmail.com
Destinatario:	roger01989@hotmail.com - CIRO ROGER GOMEZ DELGADO
Asunto:	NOTIFICACION.
Fecha envío:	2023-09-07 09:02
Estado actual:	Acuse de recibo

Nuevamente la parte actora en este intento de notificación, no acredita de ninguna manera que el mismo haya sido entregado al destinatario y que el mismo haya sido verificado, así como tampoco informa de donde se obtuvo la dirección de correo bajo la gravedad de juramento ni aporta prueba sumaria de ello como lo establece la normativa para este tipo de notificación.

QUINTO: El despacho mediante Auto No. 2788 de fecha 21 de noviembre de 2023 aduce no tener por contestada la demanda procediendo a fijar fecha para realización de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento para el día 17 de julio de 2024 – 9:00 a.m

SEXTO: De conformidad con lo anterior, para todos los efectos, esta entidad solo vino a conocer de la demanda al momento en el que su despacho permitió acceso a la misma y no desde el momento en que el apoderado demandante remitió un correo electrónico a una dirección de correo la cual no ha sido verificada y no ha sido usada por mi prohijado.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso a través de su numeral 8°, contempla la nulidad del proceso *«cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...»*. Dicha causal aplica no sólo en los eventos de absoluta omisión del trámite para vincular a la contraparte, sino cuando éste se cumple de forma irregular.

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales, y en particular en la sentencia C-670 de 2004, resaltó lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”* (Negrilla fuera del texto original).

En consonancia con lo anterior, se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros, las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional, establecido en el artículo 228 de la Carta Fundamental.

La notificación judicial se erige, entonces, en un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas, en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma, ejercer su derecho de defensa.

De igual forma, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación, a tenor de lo establecido en los artículos 290 a 301 del C.G.P, vale decir, personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

Así, en relación con la notificación personal, se resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta

razón, el artículo 290 del C.G.P., establece que se deben notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo y (ii) a los terceros y a los funcionarios públicos en carácter de tales, la del auto que ordena citarlos y iii) las que ordene la ley para casos especiales. Como fundamento de dicha provisión, se adujo que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y por consiguiente, queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Bajo tales predicados, la misma Corporación señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra, en virtud del principio de publicidad, criterio plasmado, entre otras, en la sentencia T-489 de 2006, en al que se indicó:

*“En principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Siguiendo el mismo criterio, en la sentencia T-081 de 2009, la Corte concluyó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Así pues, **resulta absolutamente diáfano e indiscutible que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento de una persona, que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia, tiene derecho a ser oído en dicho proceso.** Lo anterior,

cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago (ver sent T-025 de 2018).

Ahora bien, sobre la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto legislativo 806 de 2020, expedido durante la pandemia por el covid 19, introdujo, entre otras modificaciones, la posibilidad de llevar a cabo la notificación personal en los diferentes procesos judiciales, a través de correo electrónico. Para el efecto, el artículo 8 de la citada Ley establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento,** que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (negrillas fuera del texto)

Sobre las garantías que se deben preservar, incluso bajo la preceptiva de esta nueva modalidad de notificación, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, con ponencia del magistrado Richard S. Ramírez Grisales, señaló:

“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”

Bajo tales premisas, la alta Corporación previó en la misma sentencia que se viene citando, que cualquier omisión que pueda generar algún tipo de afectación sobre el contenido *ius fundamental* del debido proceso y el derecho de defensa del notificado, permite solicitar la nulidad de lo actuado, manifestando bajo la gravedad de juramento, las circunstancias por las cuales no se enteró de la providencia.

Al respecto, la Corte expresó:

*“El Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) **permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia”** (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)”* (negrillas fuera del texto)

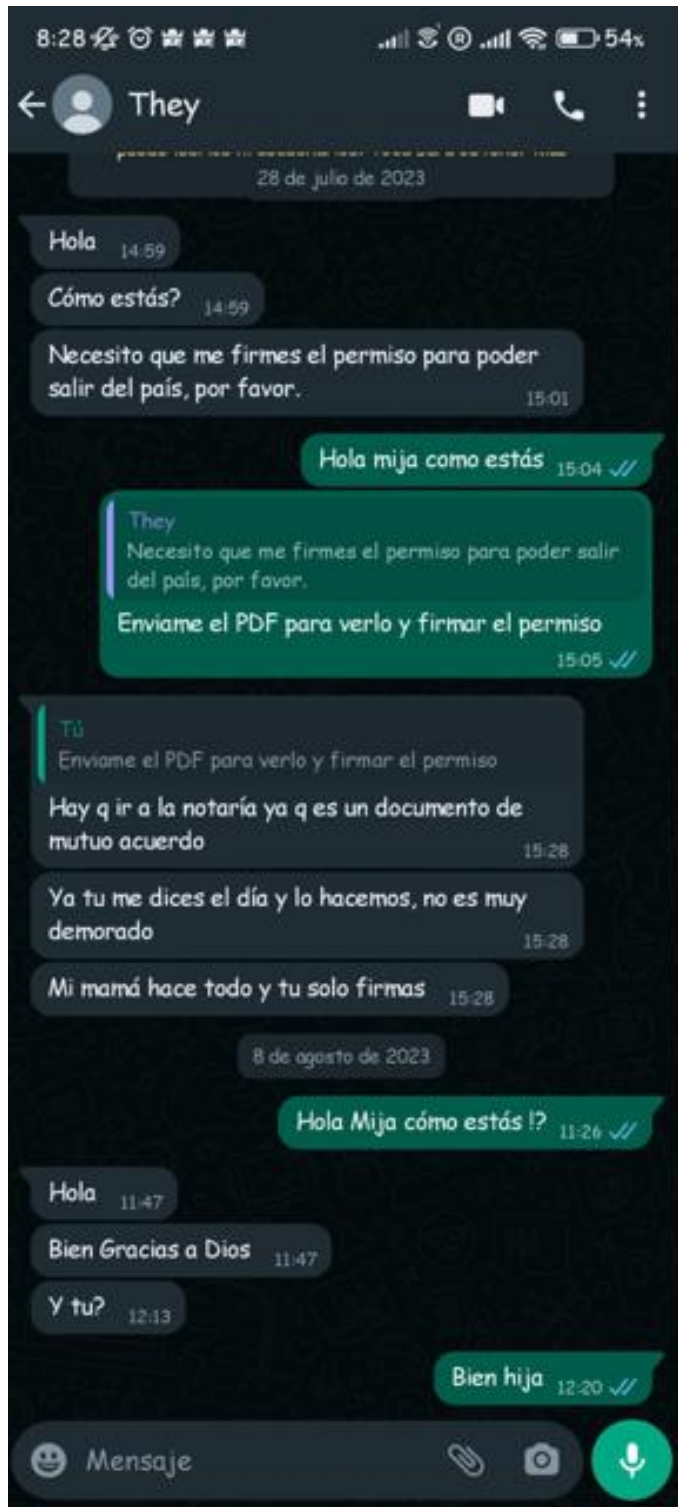
Descendiendo al sub lite, es necesario identificar 2 situaciones por las cuales mi representado no se enteró de la demanda en curso.

1. La notificación electrónica no fue remitida al correo electrónico que usa mi cliente, máxime cuando la parte actora ni siquiera manifestó de donde obtuvo el correo electrónico que utilizo para “notificar” ni mucho menos adjunto las evidencias, pues muy bien podrían haber creado un correo con estas características y aducir que es el que utiliza mi representado y así poder obtener una certificación de acuse, adicionalmente tampoco se demostró que el mismo haya sido leído o abierto por el destinatario.
2. No existió ni si quiera un intento de notificación física Arts. 291 y 293 al señor CIRO ROGER GOMEZ DELGADO si no que por el contrario intentaron notificar al señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ LINARES.

Ahora bien, la demandante si conocía los medios o canales mediante los cuales podía notificar a mi representado, tal como hubiera sido tan fácil remitir la notificación a su número de celular lo cual es totalmente válido, e incluso en una conversación la señora LEYDI TATIANA MURILLO le dice a mi representado que le iba a enviar un documento vía SERVIENTREGA lo cual hace entender que si conocía la dirección de residencia.

Mi prohijado ha tenido contacto con su hija hasta el punto que ha estado completamente dispuesto a firmar autorizaciones para salida del país de la menor y con esto se demuestra que efectivamente se conocía de un canal para notificarlo.

Mi mandante se comunicaba vía teléfono tanto con la madre se LEYDI TATIANA MURILLO y con su hija THEYLOR GOMEZ.





Se concluye entonces que, no se puede haber tenido por notificado mi prohiado a partir del 07 de septiembre de 2023 con la remisión del correo electrónico por parte del apoderado de la parte demandante y por lo tanto todos los efectos procesales que se hayan consumado con esta errónea creencia, deben anularse pues constituyen una clara limitación al derecho de defensa y contradicción de mi representado

Mi prohijado únicamente cuenta como medio de comunicación electrónica el correo electrónico mediante el cual me ha conferido poder para representarlo el cual es crg3017@gmail.com.

IV. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA:

En cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 5o. del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y conforme a lo informado por mi poderdante manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no se ha tenido conocimiento del Auto admisorio de la demanda

PETICIONES:

Que se declare la **NULIDAD** de lo actuado por no haberse practicado en debida forma la notificación del Auto admisorio de la demanda a mi representado (art. 133 Num. 8° del C.G.P).

PRUEBAS:

Documentales:

Copia conversaciones de WhatsApp con LEYDI TATIANA MURILLO y con su hija THEYLOR GOMEZ.

Los pantallazos adjuntos en este escrito.

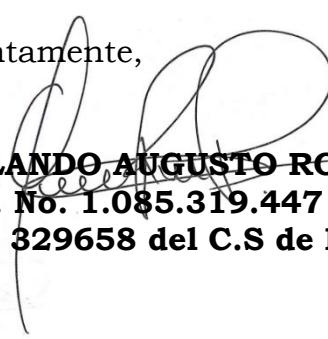
NOTIFICACIONES

PRIMERO: Mi poderdante se puede notificar en el correo electrónico: crg3017@gmail.com.

SEGUNDO: El suscrito las recibiré en la Av Vasquez Cobo 25 N -68 de la Ciudad de Cali Valle del Cauca, Tel. 3173753180 o en la secretaría del Despacho, correo: orlando.rodriguezlaw@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,


ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ
C.C. No. 1.085.319.447 de Pasto Nar.
T.P: 329658 del C.S de la J.